

310.53
EXP No. 1039 de 13 de diciembre/2017

Nº 0103

RESOLUCIÓN No.
(23 FEB 2018)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que se practicó visita el día 9 de noviembre de 2017, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en un área que se encuentra ubicada frente a Camino Palmeiro y cabañas LAURA ISABEL (Boca de la Ciénaga la Caimanera), en las coordenadas E: 0830932 N:01536396 alt: 3m del Municipio de Coveñas, y se rindió el informe de visita N° 0102 en el cual se pudo concluyó lo siguiente:

- Se ha afectado una área o ecosistema de manglar de dimensiones aproximadas: 12 metros de frente por 60 metros de largo, es decir 720 m², superficie que presenta indicios de aterramiento con material de relleno (barro), donde se estima que se utilizó alrededor de 540 m³ para rellenar y compactar el área. Se verificó la construcción de una (01) cabaña en material permanente (Bloques, eternit, ventanas, puertas enmadera y pisos en concreto) se encuentra parcialmente consolidada y cuenta con las siguientes dimensiones: 9 metros de frente por 20 metros de largo, es decir 180 m², en área construida, localizada en márgenes del área protegida DRMI Ciénaga La Caimanera, a unos escasos 70 m y la construcción en márgenes del ecosistema de manglar.
- Fue posible observar que aún se encuentran realizado labores de construcción y relleno del frente de la cabaña, donde previamente se tuvo que realizar tala de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y negro (*Avicenia germinans*), ya que fue posible observar en la parte anterior a la cabaña restos de material vegetal cortados pertenecientes a las especies mencionadas. Además, fue posible identificar restos de material residual en márgenes del ecosistema de manglar, clasificados de la siguiente manera: (cartón, envases plásticos, envases de vidrio, troncos y ramas, etc) generando ambientes para la proliferación de vectores transmisores de enfermedades, entre los que se destacan: ratas, mosquitos, virus y bacterias.
- Es clara la afectación al ecosistema o área de playa toda vez que hay una intervención directa con materiales no compatibles con la arena de playa. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.
- La afectación es considerada como grave, ya que la construcción de la cabaña se encuentra en Bienes de Uso Público (manglar), incidiendo sobre la cobertura vegetal, el crecimiento del mangle, la obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, ocasionando el abandono de: aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.
- La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en largo plazo, sin embargo, precisaría en el retiro de todo material que cause daño a la playa y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.



310.53
EXP No. 1039 de 13 de diciembre/2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

(23 FEB 2018)

N° 0183

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que a partir del informe de visita N° 0092 de fecha 9 de noviembre de 2017, se pudo evidenciar que el señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, presuntamente realizó las actividades de aterramiento un área de manglar con material de relleno (barro y construcción de una (01) cabaña en material permanente (Bloques, eternit, ventanas, puertas enmadera y pisos en concreto) se encuentra parcialmente consolidada y cuenta con las siguientes dimensiones: 9 metros de frente por 20 metros de largo, es decir 180 m², en área construida, localizada en márgenes del área protegida DRMI Ciénaga La Caimanera, a unos escasos 70 m y la construcción en márgenes del ecosistema de manglar. Y se verificó que para la fecha de la visita se encontraban realizado la construcción y relleno del frente de la cabaña, donde previamente se tuvo que realizar tala de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y negro (*Avicenia germinans*), ya que fue posible observar en la parte anterior a la cabaña restos de material vegetal cortados pertenecientes a las especies mencionadas. Además, fue posible identificar restos de material residual en márgenes del ecosistema de manglar, clasificados de la siguiente manera: (cartón, envases plásticos, envases de vidrio, troncos y ramas, etc) generando ambientes para la proliferación de vectores transmisores de enfermedades. Violando con ello los literales a), g), h), j) y l) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes y el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 1602 de 1995 y la resolución 020 de 1996.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen

310.53
EXP No. 1039 de 13 de diciembre/2017

Nº 0183

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(23 FEB 2018)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 “ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 “ARTICULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.



310.53
EXP No. 1039 de 13 de diciembre/2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0183

(23 FEB 2018)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...), Suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.
- k.
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, (...) la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; (...).

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No 1039 de 13 de diciembre de 2017, se consideran constitutivos de una infracción a las obligaciones ambientales, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo y en consecuencia ameritan la formulación de los cargos, en contra del señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, debido a que presuntamente realizó las actividades de aterramiento un área de manglar con material de relleno (barro y construcción de una (01) cabaña en material permanente (Bloques, eternit, ventanas, puertas en madera y pisos en concreto) se encuentra parcialmente consolidada y cuenta con las siguientes dimensiones: 9 metros de frente por 20 metros de largo, es decir 180 m², en área construida, localizada en márgenes del área protegida DRMI Ciénaga La Caimanera, a unos escasos 70 m y la construcción en márgenes del ecosistema de manglar. Y se verificó que para la fecha de la visita se encontraban realizado la construcción y relleno del frente de la cabaña, donde previamente se tuvo que realizar tala de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y negro (*Avicenia germinans*), ya que

310.53
EXP No. 1039 de 13 de diciembre/2017

Nº 0183

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(23 FEB 2018)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fue posible observar en la parte anterior a la cabaña restos de material vegetal cortados pertenecientes a las especies mencionadas. Además, fue posible identificar restos de material residual en márgenes del ecosistema de manglar, clasificados de la siguiente manera: (cartón, envases plásticos, envases de vidrio, troncos y ramas, etc) generando ambientes para la proliferación de vectores transmisores de enfermedades. Violando con ello los literales a), g), h), j) y l) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes y el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 1602 de 1995 y la resolución 020 de 1996.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, por la posible violación a la normatividad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra el señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, presuntamente con las actividades de aterramiento en un área de manglar con material de relleno (barro) y construcción de una (01) cabaña en material permanente (Bloques, eternit, ventanas, puertas enmadera y pisos en concreto), localizada en márgenes del área protegida DRMI Ciénaga La Caimanera, a unos escasos 70 m y en márgenes del ecosistema de manglar, violó el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 1602 de 1995 y la ley 357 de enero 21 de 1997.

CARGO SEGUNDO: El señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, presuntamente con las actividades de aterramiento en un área de manglar con material de relleno (barro) y construcción de una (01) cabaña en material permanente (Bloques, eternit, ventanas, puertas enmadera y pisos en concreto), localizada en márgenes del área protegida DRMI Ciénaga La Caimanera, a unos escasos 70 m y en márgenes del ecosistema de manglar ocasionó alteración de las características del suelo, reducción y desplazamiento de especies asociadas al manglar y la disminución de los recursos paisajísticos, violando el artículo 8° en sus literales a), g) y j) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO TERCERO: El señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, presuntamente con la disposición de restos

310.53
EXP No. 1039 de 13 de diciembre/2017

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0183

(23 FEB 2018

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de material residual (cartón, envases plásticos, envases de vidrio, troncos y ramas, etc) en un área que se encuentra ubicada frente a Camino Palmeiro y cabañas LAURA ISABEL (Boca de la Ciénaga la Caimanera), en las coordenadas E: 0830932 N:01536396 alt: 3m del Municipio de Coveñas y en márgenes del ecosistema de manglar, está generando ambientes para la proliferación de vectores transmisores de enfermedades. Violando con ello los literales a), h), j) y l) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes y el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 1602 de 1995 y la resolución 020 de 1996.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE al señor HECTOR ARAUJO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, para que de **MANERA INMEDIATA** suspenda las actividades de TALA DE MANGLE, ATERRAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN en un área que se encuentra ubicada frente a Camino Palmeiro y cabañas LAURA ISABEL (Boca de la Ciénaga la Caimanera), en las coordenadas E: 0830932 N:01536396 alt: 3m del Municipio de Coveñas. Así mismo, se ordenará al señor HECTOR ARAUJO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 92.250.225, el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo la recuperación de las especies de manglar y el flujo hídrico para lo cual se le da un término de diez (10) días. CARSUCRE realizará visita de seguimiento para verificar su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: Compulsar copias del informe de visita N° 0092 de 9 de noviembre de 2017 y de la presente providencia a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación Seccional – Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



EXP No. 1039 de 13 de diciembre/2017

Nº 0183

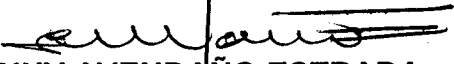
CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(23 FEB 2018)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara G.	Abogada Contratista	
Revisó	Edith Salgado Acosta	Secretaria General (E) - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.